

el oportuno anticipo de consignación, que en el caso de Ayuda exterior deberá ser informado por la Dirección General de Financiación Exterior.

11.3. Pagos en el extranjero.

Los pagos en el extranjero se seguirán realizando de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1941, que establece las relaciones del Tesoro con el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Cuando la situación de divisas se efectúe por el Instituto sin ingreso previo de su contravalor en pesetas, la Ordenación de Pagos del Ejército practicará las retenciones de crédito a que se refiere el artículo segundo de la citada Ley mediante el documento «O».

Una vez contabilizado el documento «O» se remitirá un ejemplar del mismo, acompañado de la nómina (copia) u orden de aprobación del gasto, a la Dirección General del Tesoro, para que por la Sección de Pagos en el Exterior se remita al Instituto Español de Moneda Extranjera la orden de situación de divisas en el Extranjero.

Rendida por el Instituto la cuenta mensual a que se refiere el artículo noveno de la Ley de 31 de diciembre de 1941 y aprobada por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, la Sección de Pagos en el Exterior practicará las oportunas operaciones para la formalización y aplicación contable definitiva, expidiéndose los documentos «P» por los cargos imputables a conceptos del presupuesto de gastos. La Dirección General o Servicio gestor del Ministerio del Ejército, por cuenta del cual se haya efectuado pagos en el extranjero, deberá rendir cuentas justificativas de la inversión dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de la copia del documento contable «P» expedido por la Ordenación de Pagos del Ejército, salvo en los casos en que dicho plazo sea ampliado conforme a lo establecido en el artículo séptimo del Decreto 3564/1963, de 26 de diciembre. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen rendido los citados justificantes, no podrán cursarse nuevas órdenes de situación al Instituto Español de Moneda Extranjera para satisfacer atenciones de la misma naturaleza y servicio.

11.4. Pagos a justificar.

11.4.1. Para el pago de cantidades «a justificar», a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad, se utilizarán los documentos «OP-J» y «ADOP-J», según corresponda.

11.4.2. Pagos a justificar para atenciones de personal.—La Ordenación de Pagos respectiva redactará el documento «OP-J» o el «ADOP-J», justificado con el expediente o moción en que haya recaído la autorización del Ministro.

11.4.3. Satisfechos los mandamientos, Tesoro y Delegaciones devolverán a la Ordenación de Pagos del Ejército las hojas azules correspondientes, en que se habrá indicado la fecha de pago.

11.4.4. Las Ordenaciones de Ejército archivarán las hojas azules, ordenándolas por vencimientos, y anotarán en dicha hoja la fecha de aprobación de la cuenta justificativa, detalle de la inversión, fecha de envío a la Intervención y las demás incidencias que puedan surgir.

11.4.5. La expedición posterior de libramientos a justificar por pagos de la misma naturaleza se atenderá a las normas reguladoras de esta clase de pagos.

11.5. Sección «Apéndice».

Los créditos que, de acuerdo con lo autorizado por el artículo 11 de la Ley de Presupuestos, se concedan con aplicación a «Apéndice», se contabilizarán en las diversas fases de gestión de igual forma que los créditos ordinarios.

Promulgado el crédito definitivo, respecto del cual previamente se hubiese autorizado algún anticipo de Tesorería, la Ordenación de Pagos del Ejército redactará la propuesta oportuna, que será sometida a la aprobación del Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, conforme dispone el número 8 de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1960, a fin de cancelar la totalidad de las operaciones que se hubiesen contabilizado en Apéndice de la Sección a que el crédito aprobado se refiera. Recaída resolución favorable a tal propuesta, la Ordenación de Pagos del Ejército expedirá los documentos inversos «A», «D», «O» y «P» que procedan, según las autorizaciones, disposiciones, obligaciones o pagos que se hubiesen contabilizado con aplicación a «Apéndice», de forma que queden definitivamente canceladas dichas operaciones, e incluso formulará el documento «I» inverso de anulación de anticipo. Al propio tiempo, y por iguales importes, se expedirán los documentos «A», «D», «O» y «P» directos, con los que se reflejará la aplicación definitiva de los gastos o pagos de que se trate, indicando en el

documento «P» la expresión «Sin salida material de fondos». La contabilización de dichas operaciones será simultánea a la del documento «I» que remitirá la Intervención General.

Contabilizados los expresados documentos, según proceda, aquellos que contengan la fase «P», directa o inversa, es decir, «ADOP», «OP» o «P», serán cargados a la Tesorería Central de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, de forma que sus importes se reflejen en las cuentas de Tesorería y de Libramientos a Pagar.

12. DISPOSICIÓN FINAL

No obstante lo dispuesto en la norma sexta del Decreto 6/1962, de 18 de enero, y por necesidad de mantener la debida cuenta y razón de los créditos consignados a las Ordenaciones Regionales, éstas rendirán mensualmente a la Ordenación de Pagos del Ejército un estado comprensivo de los remanentes anteriores de consignación, consignaciones concedidas, pagos ordenados y saldo final de consignaciones. Para la rendición de este estado de consignaciones llevarán los libros necesarios a tales efectos.

13. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

13.1. Durante el bienio 1964-1965, las cuentas de gastos públicos reflejarán las operaciones realizadas por capítulos, artículos, servicios y conceptos. Podrán excepcionalmente durante dicho bienio refundirse en el capítulo primero, que corresponde a gastos de personal, los conceptos de cada capítulo, artículo y servicio, de igual forma que en el bienio 1962-1963.

13.2. Durante el referido bienio 1964-1965, y para el capítulo primero, el Mayor quedará constituido por las siguientes clases y cuentas:

- a) Cuentas corrientes por capítulos, artículos y servicios.
- b) Cuentas corrientes por artículos de cada Sección.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1963.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, Interventor general de la Administración del Estado, y Ordenador central de Pagos del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de diciembre de 1963 por la que se aprueban las instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales que han de regir en el ejercicio de 1964.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de las Instrucciones anejas a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 23 de diciembre de 1963, páginas 17889 y 17890, se consignan a continuación las oportunas rectificaciones:

El párrafo primero de la regla segunda de las Instrucciones adicionales debe decir así: «Segunda.—1. Las Corporaciones locales cuya situación económica no les permita implantar el total de percepciones establecidas por la Ley citada lo expondrán en forma razonada mediante instancia dirigida al Jefe Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales. De la instancia, que se presentará en las Jefaturas provinciales de dicho Servicio Jefaturas provinciales de Administración Local, en su caso, se unirá copia autorizada al presupuesto elevado a la Delegación de Hacienda. En los presupuestos de estas Corporaciones para 1964 no podrá introducirse modificación alguna en los créditos de 1963 para remuneración del personal hasta tanto se apliquen las medidas pertinentes, de acuerdo con la Ley citada, pero al final del artículo primero, del capítulo primero, del estado de gastos harán figurar un nuevo concepto, de carácter transitorio, con la rúbrica: "Para mejoras derivadas de la Ley 108/1963, de acuerdo con las medidas que se dicten para esta Corporación, conforme a los artículos quinto y sexto de aquella", que se dotarán en la cuantía máxima que permita la nivelación del presupuesto ordinario».

Regla sexta.—Se reproduce íntegra a continuación, debidamente rectificadas:

«Sexta.—1. Como último concepto del artículo primero del capítulo primero del estado de gastos o inmediatamente antes, en su caso, del concepto a que se refiere la regla segunda de la presente Instrucción, se hará figurar, expresando su carácter de "ampliable", una rúbrica con el título de "Retribuciones de personal. Nómina única". Esta rúbrica, por su carácter meramente contable de cuenta de orden no deberá ser dotada con cantidad alguna. Correlativamente, en el capítulo séptimo, artículo tercero, del presupuesto de ingresos se incluirá al final un nuevo concepto también de carácter ampliable y denominado "Retribuciones de personal. Nómina única", que tampoco será dotado. El importe de todos los mandamientos de pago que se expidan por los conceptos determinados en la regla 2.1. de la Instrucción número 3, aprobada por Orden de 18 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre), es decir, toda retribución a satisfacer a personal, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia, se ingresará, sin excepción alguna, en la consignación que acaba de indicarse del capítulo séptimo, artículo tercero, del presupuesto de ingresos, quedando prohibido su abono directo a los interesados. Dichos mandamientos de pago se justificarán con cartas de pago correspondientes a los respectivos mandamientos de ingreso, y darán lugar a un incremento de idéntica cuantía en la consignación ampliable del capítulo primero.

2. El importe total de la nómina única mensual se librará con cargo a la consignación ampliable del artículo primero del capítulo primero antes referido, "Retribuciones de personal. Nómina única". El montante de dicha nómina habrá de coincidir con el remanente o saldo de la consignación correlativa del presupuesto de ingresos, capítulo séptimo, artículo tercero.

3. Para el funcionamiento contable de las consignaciones ampliables indicadas se tendrán en cuenta, en lo que sean de aplicación, las normas de la Circular de 11 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 24), sobre operaciones de Tesorería.»

Regla séptima.—En la línea tercera del apartado primero debe leerse: «...párrafo 3 del artículo 218 del Reglamento de Haciendas Locales...».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de diciembre de 1963 sobre calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1964

Ilustrísimo señor:

Acordado para todo el territorio nacional en reunión del Consejo de Ministros de 20 de los corrientes el calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1964, se hace necesaria su publicación para general conocimiento y cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables para el año 1964, aprobado en Consejo de Ministros de 20 del actual y que figura en relación unida a esta Orden.

Segundo.—De considerarse necesaria la declaración de alguna otra fiesta que no figure en el referido calendario, se procederá a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 7 de febrero de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

CALENDARIO DE FIESTAS LOCALES CONSUETUDINARIAS Y RECUPERABLES EN 1964

Alava

Vitoria.—5 de agosto, Virgen Blanca; 14 de septiembre, Romería de Olárizu (medio día).

Elciego.—15 de mayo, San Isidro Labrador.

Laquardía.—24 de junio, San Juan Bautista.

Llodio.—19 de junio, Fiesta de la Liberación; 17 de agosto, San Roquezar.

Oyón.—4 de septiembre, Fiesta de Acción de Gracias.

Salvaterra.—24 de junio, San Juan Bautista.

Albacete

Albacete (capital).—24 de junio, San Juan Bautista (jornada de la tarde); 8 de septiembre, Nuestra Señora de los Llanos.

Almansa.—6 de mayo, Virgen de Belén; 2 de septiembre, feria.

El Bonillo.—4 de marzo, Santísimo Cristo de los Milagros.

Casas Ibáñez.—28 de agosto, San Agustín.

Caudete.—9 de septiembre, feria.

Elche de la Sierra.—3 de febrero, San Blas; 14 de septiembre, Santo Cristo.

Hellín.—24 de octubre, San Rafael.

La Roda.—6 de agosto, El Salvador; 14 de agosto, feria.

Tarazona de la Mancha.—3 de febrero, San Blas; 24 de agosto, San Bartolomé.

Alicante

Alicante (capital).—Exclusivamente para el comercio en general:

En jornada completa: 6 de abril, San Vicente Ferrer; 9 de abril, Romería de la Peregrina a la Santa Faz; 24 de junio, San Juan Bautista; 5 de agosto, Virgen del Remedio; 20 de noviembre, aniversario de José Antonio.

Durante medio día (tarde): 30 de marzo, segundo día de Pascua de Resurrección; 31 de marzo, tercer día de Pascua de Resurrección; 22 de junio, primer día de Hogueras; 23 de junio, segundo día de Hogueras; 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

Para las restantes actividades, en jornada completa: 30 de marzo, segundo día de Pascua de Resurrección; 6 de abril, San Vicente Ferrer; 9 de abril, Romería de la Peregrina a la Santa Faz; 24 de junio, San Juan Bautista; 5 de agosto, Virgen del Remedio; 20 de noviembre, aniversario de José Antonio; 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

Albatera.—6 de abril, San Vicente Ferrer; 24 de julio, víspera de Santiago; 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

Alfaz de Pi.—10 de noviembre, Santísimo Cristo del Buen Acierto.

Alquería de Aznar.—30 de marzo, segundo día de Pascua de Resurrección; 18 de mayo, segundo día de Pascua de Pentecostés; 29 de septiembre, San Miguel Arcángel; 30 de septiembre, San Francisco de Paula; 1 de octubre, San Ramón Nonato; 2 de octubre, cuarto día cívico-religioso; 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

Aspe.—3 de agosto, entrada Virgen de las Nieves; 4 de agosto, víspera Virgen de las Nieves; 5 de agosto, Nuestra Señora de las Nieves.

Bañeres.—22, 23, 24 y 25 de abril, Moros y Cristianos; 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

Callosa Ensarriá.—6 de abril, San Vicente Ferrer; 24 de junio, San Juan Bautista; 13 de octubre, tercer día de fiestas; 26 de octubre, día de Misa de gracia a la Patrona; 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

Callosa de Segura.—6 de abril, San Vicente Ferrer; 30 de marzo, segundo día de Pascua de Resurrección.

Crevillente.—7 de agosto, San Cayetano; 28 de marzo, Sábado Santo; 24 de junio, San Juan Bautista; 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

Denia.—3 de julio, festividad de la Santísima Sangre.

Dolores.—20 de marzo, Dolores de Nuestra Señora; 6 de abril, San Vicente Ferrer; 3 de agosto, feria y fiestas; 21 de septiembre, fiesta patronal.

Elche.—30 de marzo, Pascua de Resurrección; 6 de abril, San Vicente Ferrer; 14 de agosto, feria local (excepto para el comercio en general); 18 de agosto, sólo para el comercio en general; 26 de diciembre, segundo día de Navidad.

Elda.—8 de septiembre, Virgen de la Salud; 9 de septiembre, Santísimo Cristo del Buen Suceso; 9 de junio, segundo día de Moros y Cristianos; 30 de marzo, segundo día de Pascua de Resurrección; 26 de diciembre, segundo día de Navidad; 6 de abril, San Vicente Ferrer.

Gata de Gorgos.—6 de agosto, Santísimo Cristo del Calvario; 29 de septiembre, San Miguel, titular de la Parroquia; 26 de diciembre, segundo día de Navidad; 30 de marzo, segundo día de Pascua de Resurrección.

Gayanes.—26 de diciembre, segundo día de Navidad; 30 de marzo, segundo día de Pascua de Resurrección; 2 de abril, San Francisco de Paula; 6 de abril, San Vicente Ferrer; 14 de septiembre, fiestas patronales tradicionales; 15 de septiembre, fiestas patronales tradicionales.